

uno de los caminos posibles para aproximarse al Sócrates que en el juicio sostiene que será incapaz de realizar nada que contradiga las leyes de la ciudad; con el pensador que mantiene que 'lo justo se identifica con el uso legal, o *nóminon*'; con el ciudadano que defiende la obediencia de las leyes en interés de las ciudades y de los individuos, y, finalmente, con ese 'ciclo de la muerte de Sócrates' que forman la Apología, Critón y Fedón». A este respecto, el autor señala –acertadamente– que, para Sócrates, «es más honroso sufrir una injusticia que cometerla»; por este motivo, «su condena es el resultado de una decisión legal, aunque injusta. Pero para el filósofo, lo sustantivo no es lo que piense la mayoría, que siempre es esquiva y poco ponderada, sino que no se vulneren los principios morales y éticos; de hacerlo, se infringiría la ley que regula el orden público y los derechos y deberes de los ciudadanos. Bajo el manto de la ley ha vivido y ha respetado tanto su intangibilidad como la autoridad del Estado. Nada debería cambiar tras la sentencia». Y ciertamente nada cambió. Su vida no fue otra cosa que su pensamiento, y su coherencia la que le llevó a aceptar la condena a muerte. No hacerlo hubiera sido renunciar a sus postulados, a toda una vida de honestidad, una muerte civil que no estaba dispuesto a aceptar aun a costa de perder lo más sagrado: la nuda vida.

Solamente queda reseñar el profundo trabajo de investigación realizado por el profesor Obarrio. Un trabajo pulcramente redactado, con un manejo encomiable de la bibliografía, de la obra platónica o la de Jenofonte, y con un aparato crítico muy extenso y bien elaborado, lo que convierte a esta monografía, por su interdisciplinariedad y su rigurosidad, en un campo de referencia para todo investigador que quiera adentrarse en el pensamiento clásico no como un punto de llegada, sino como punto de partida para conocer una realidad que se nos antoja tan próxima y que bien pudiera estar escrita en la actualidad.

JUAN BENITO CAÑIZARES NAVARRO

ORTEGO GIL, Pedro, *Inamovilidad, interinidad e inestabilidad. El control ministerial sobre los jueces en el siglo XIX*, Madrid, Universidad Complutense. Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho, 2018, 581 pp. ISBN: 9788484812050.

«Es una historia de textos y de hombres, de muchos decretos y pocas leyes y de un numeroso grupo de jueces, los de primera instancia. Estos fueron los que sufrieron o se beneficiaron de la conducta ministerial y de la suya, de la política partidista y de las filiaciones y aversiones, explícitas o presuntas, que tuvieron». Con estas palabras del preámbulo escritas por el autor se ha trazado a grandes rasgos la columna vertebral de este trabajo.

En el mes de diciembre del pasado año 2018 han visto la luz dos obras monográficas referidas a la administración de justicia en general y al control de los jueces en particular. Ambas son fruto de un proyecto de investigación interuniversitario⁵, liderado

⁵ Este grupo de investigación lleva años trabajando en archivos de dentro y fuera de España para construir la historia real de las instituciones, la médula espinal de la administración de justicia, porque una de las premisas con las que se configuró fue la de no trasladar ideas o imágenes no contrastadas. La realidad del Derecho, como toda realidad científica, no solo se puede construir sólidamente apoyándose en la doctrina, por muy prestigiosa que ésta sea; sino que debe cimentarse en los documentos, que, como fuente directa del conocimiento, se conservan y se custodian en

por el catedrático José Sánchez-Arcilla, de la facultad de Derecho de la UCM, quien ha aglutinado para tal fin a un elenco de profesores e investigadores con amplia experiencia de trabajo en archivos, analizando, cotejando e interpretando documentos. Tal forma de trabajar es una seña de identidad de este grupo de investigación, encabezado asimismo por otro catedrático de Historia del Derecho, Pedro Ortego Gil, de la Universidad de Santiago de Compostela y autor del libro que tengo el honor de reseñar.

Este voluminoso trabajo, *Inamovilidad, interinidad e inestabilidad, El control ministerial sobre los jueces en el siglo XIX*, no es lo único que el profesor Ortego ha publicado de este tema en particular. La obra de conjunto editada por Dykinson¹, *Control y responsabilidad de los jueces (siglos XVI-XXI)*, contiene un capítulo referido al control y descontrol ministerial sobre jueces y juzgados de Primera Instancia entre 1834 y 1902.

Esto es solo un botón de muestra de la enorme capacidad de trabajo de Pedro Ortego, hacedor de un abundante y fructífero *corpus* historiográfico, referencia obligatoria para todos los historiadores del Derecho que de una manera mucho más humilde compartimos amor por esta disciplina.

En este trabajo *Inamovilidad, interinidad e inestabilidad, El control ministerial sobre los jueces en el siglo XIX*, se aborda a lo largo de 581 páginas un tema que no ha dejado de ser objeto de debate y presenta por tanto una enorme actualidad, como es la inamovilidad de los jueces como garantía de su ansiada independencia respecto a las injerencias de los otros poderes del Estado. Pero el profesor Ortego va un poco más allá, ya que, partiendo del análisis de los *Libros registro de informes* de la Audiencia Territorial de Zaragoza, de la *Gaceta*, de los debates mantenidos en sede parlamentaria, de obras doctrinales, de Hemeroteca –es decir, fuentes normativas, parlamentarias, doctrinales, periódicas y por supuesto de archivo–, observa los cambios de titularidad de los juzgados de primera instancia insertos en la jurisdicción de la Audiencia territorial de Zaragoza, y cómo muchos de sus titulares fueron nombrados sin delimitación de tiempo, poniendo de manifiesto que, cuando fueron removidos a otros juzgados del panorama nacional, sus funciones se asumieron por los jueces municipales. Todo ello en detrimento, claro está, de una correcta administración de justicia. A lo largo de seis capítulos perfectamente delimitados en cuanto a cronología y contenido, se entretienen los avances y los retrocesos para erigir uno de los pilares más resbaladizos del recién constituido Estado Liberal.

Esa falta de estabilidad de los jueces en sus destinos fue una constante y no se ciñó a un periodo en particular: al contrario, cada cambio de gobierno, y el XIX es ejemplo de sucesivos cambios del poder político y de virajes en la política, arrastró tras de sí a un

una red de archivos con vastísima información abierta a todo aquel que tenga interés en desmenuzar cientos de legajos y expedientes. Esta manera de trabajar ofrece resultados claros, en muchas ocasiones diferentes a los mantras transmitidos de generación en generación, destierra lugares comunes y abre nuevas vías de conocimiento. Sin perder ese hilo conductor, se han publicado trabajos de conjunto o individuales sobre el arbitrio judicial en tribunales de España e Indias a lo largo de varios siglos, en los que se ponía de manifiesto de manera explícita lo que acabo de exponer: que la realidad que ofrecían los documentos distaba bastante, incluso se oponía, a lo que determinaba la ley. Que entre la teoría normativa y la práctica judicial no había una concordancia matemática, sino una adaptación que lejos de ser negativa, permitía adecuar el Derecho a la realidad social que le tocaba vivir.

¹ J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL (i.p.), Dykinson, Madrid, 2017, 637 pp. Este trabajo abunda sobre las formas de control a los jueces en España y Portugal, abarcando tanto los juicios de residencia a corregidores, el control a la justicia en tierras de Órdenes Militares, el control a jueces de instancia, de Audiencias y del mismo Tribunal Supremo. El arco temporal es amplísimo, lo que permite ofrecer una completa visión de conjunto pues arranca del siglo XVI hasta la actualidad.

buen número de jueces. La Regencia, el reinado de Isabel II, las medidas reformadoras tras la Gloriosa, la Restauración monárquica... quien más, quien menos, decidió cesar, trasladar o promocionar a los jueces cambiando la titularidad de los juzgados. La inestabilidad política del XIX se dejó sentir también y cómo no, en los jueces.

En este trabajo hay que tener claros una serie de conceptos de perfiles difusos: «inamovilidad» y su antónimo «amovilidad» (unida a cambio político, porque el nuevo gobierno purga los jueces anteriores, y tras hacer tabla rasa se comienza de cero y ya sí, con los nuevos y afines jueces se puede decretar su inmovilidad); «interinidad» (usada como medio para no aplicar la inamovilidad, porque al interino se le tiene en esa fase mientras se le estudia, se le analiza ideológicamente, para posteriormente obtener la plaza, ser trasladado o cesado) y «responsabilidad». Sobre tales eslabones gravitó el principio de la independencia judicial, desde que la Constitución gaditana en su artículo 252 la proclamara solemnemente, para que, inmediatamente, fuera desoída como sucedió con la gran mayoría de sus principios. Y la historia se repite en cada texto constitucional decimonónico; no perdamos de vista que, cuando se está construyendo un Estado, los principios que sirven de soporte y baluarte a sus cimientos suelen ser endeble y en el tira y afloja de unos y otros acaban teniendo forma.

El principio de la independencia judicial es una aspiración y una entelequia: una lucha constante para su consecución, pero en definitiva un quiero y no puedo. La independencia es sinónimo de imparcialidad, pero ésta no es requerida en tanto en cuanto un juez afín al partido de turno permite desplegar en su jurisdicción el ideario programático del mismo, y *a sensu contrario*, un juez de ideología dispar, puede ser óbice para dicho desarrollo. Al juez se le valora, no solo por su actividad judicial, sino por su tendencia política, y si esta no discurre paralela a la del poder dominante, el juez es movido (amovilidad). Como esto interesó a todos por igual, la inamovilidad no se plasmó en ley (que limita y ata) hasta 1870, sirviéndose de mecanismos infralegales (decretos y otras disposiciones reglamentarias) para mover y remover a los jueces por los diferentes partidos judiciales, lo que en última instancia repercutió negativamente en el justiciable.

Pero ni aun así, la ansiada ley de 1870 se puede considerar un hito o una meta en lo que se refiere a la inamovilidad en el cargo. Solo a finales de siglo y por el acceso a la carrera judicial por la vía de la oposición, la inamovilidad se logrará («los más aptos... los más dignos»). El camino fue renqueante, pues a pesar del mandato constitucional de 1869, de la LOPPJ de 1870 y del Reglamento que regulaba el ingreso, se mantuvo un margen de discrecionalidad ministerial en lo referido a nombramientos y promociones. Ardua carrera la de la independencia de los jueces. Ya Ortego abunda sobre este aspecto cuando al analizar con detenimiento el articulado de la Ley y contrastarla con la realidad documental, hace hincapié en la disposición transitoria 3.^a de la misma, cuya lectura parece un jarro de agua fría en la plasmación de la inamovilidad judicial; dicha disposición restringía la inamovilidad judicial hasta que no fueran examinados los expedientes de los jueces y «*en su virtud sean especial y nominalmente declarados inamovibles*».

En particular, el peso del control ministerial sobre los jueces fue una constante a lo largo de todo el siglo XIX, especialmente por el Ministerio de Gracia y Justicia y en menor medida por el de Gobernación. Y no solo para una facción ideológica, sino para todas: como dicen los refranes, donde dije digo... lo que se exaltaba en sede parlamentaria mientras se estaba en la oposición, se contradecía justificándose cuando se llegaba al poder, y por vía de decreto además.

Unos y otros vetaron, segaron y limitaron la estabilidad judicial, que era uno de los mecanismos en que se basaba el principio de separación de poderes. Y aunque se elaboraron proyectos, no se articularon en ley hasta la de 1870; de igual manera, la inamovilidad se debatió en sede parlamentaria, fue un tema de debate y de reproche recurrente,

pero por la puerta de atrás se movía a los jueces como peones de un tablero de ajedrez. Y solo parte de la prensa, que empezó a despuntar como poder ya en el XIX, se atrevió a criticar y censurar esta práctica.

Es indudable que en determinados periodos del XIX se hicieron intentos por limitar las atribuciones del Ejecutivo buscando lograr la independencia judicial por la vía de la inamovilidad y así lo recoge el profesor Ortego: prueba de ello durante la I República, con el decreto del ministro Salmerón de 1873 de garantizar este principio con la novedad de participación del Tribunal Supremo en el proceso. Pero no dejaron de llover críticas (especialmente por la prensa) que, volviendo a lo mismo de siempre, admitía la inamovilidad cuando se hubiera hecho un barrido de jueces desafectos a la República; para ello se proponía un remedio al que se recurrió en exceso: fases de interinidad para conocer qué jueces venían del sistema o gobierno anterior y controlar pues, su ideología. La interinidad, por tanto, también fue un instrumento al servicio del poder. Era previsible que, con la caída de la República, se derogara el decreto de Salmerón y se volviera a la situación anterior que tampoco había cambiado tanto durante el paréntesis republicano. El recurso de acudir a las fases de interinidad se repitió igualmente durante la Restauración, para dar salida a los jueces inclinados por el lado alfonsino y cesar a los no afines.

Probablemente para el poder político lo que menos importaba era el modo de actuación del juez, su ejercicio, su práctica; en definitiva, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo cual no deja de ser una paradoja. Interesaba al poder la vida personal, las inclinaciones políticas, la moralidad... importaba más la cara que la cruz en la moneda de la actuación judicial.

Prueba de ello es que los *libros registro de las Audiencias*, y en particular la de Zaragoza, que es la que ha desmenuzado el profesor Ortego, ofrecen los mecanismos de control que, en forma de amonestaciones, demostraciones, apercibimientos, y otros nombres, recibieron los jueces en el ejercicio de su actividad judicial. No tuvieron tales reconvenciones especial repercusión, porque, por encima de todo ello planeaba su adscripción ideológica. Primó lo subjetivo y no lo objetivo.

Es interesante destacar cómo a la hora de elegir a los jueces no se tuvieron en cuenta criterios exclusivamente «de calidad»: antes de acceder a la judicatura por las oposiciones –que a la postre implica entrar atendiendo a criterios de mérito y capacidad– se debía de valorar el tiempo que el candidato había estado ejerciendo de abogado o de promotor fiscal, es decir, la antigüedad, que, a fin de cuentas, era garantía de experiencia. Pero es de extrañar que un abogado de peso, reconocido, con una cartera de clientes consolidada, dejara su brillante carrera por el ejercicio ingrato de la judicatura. Así que había que acudir al mal menor: jóvenes abogados sin experiencia, pero fácilmente permeables (y maleables) a las influencias políticas. Táctica que no es exclusiva del XIX sino que en los cambios de gobierno de la democracia también se ha realizado por la vía de las jubilaciones forzosas. Se premia la afinidad ideológica en detrimento de la capacidad jurídica, y aunque este mecanismo se conocía y se criticaba, se justificó con un hecho: esos jueces inexpertos pero dóciles al poder se les destinaba a juzgados rurales, de entrada, donde se curtían, mientras que en las grandes urbes o capitales se encontraban los jueces de término, más experimentados.

Un elemento pernicioso en esa amovilidad característica del XIX y que no solo afectó al estamento judicial, fue el de la cesantía, por supuesto tratada por Ortego. A ella se refiere en la cita de inicio de este trabajo, de Gil de Zárate. La cesantía fue la remoción del juez del servicio activo, de la titularidad que estuviera desempeñando (no en propiedad, como ha quedado señalado en el libro de forma clara, al no ser un dominio privado) aunque siguiera manteniendo su condición de juez, hasta tanto en cuanto se decidiera por el ejecutivo (directamente por el Ministerio o por los instrumentos creados para tal

fin, como Juntas Calificadoras por ejemplo) su traslado a otro juzgado o la definitiva privación de su condición de juez. Paradójicamente, y como ha quedado expuesto por Pedro Ortego en esta obra, el mayor índice de cesantías se produjo tras la Gloriosa entre los juzgados de primera instancia de la Audiencia de Zaragoza. Las cesantías pudieron deberse también a causas atribuibles al propio juez (no ocupar la plaza, por ejemplo), pero básicamente obedecieron a criterios de índole político.

Finalmente, y sin restar un ápice de importancia al control ministerial sobre los jueces impidiendo su inamovilidad, hecho que hemos reiterado y es globalmente tratado por Ortego, hay que aludir a un elemento personal, a una elección, que, aunque se sale del control político no deja de ser un desdoro en la correcta administración de justicia; y es el hecho de que algunos de los jueces solicitaron traslados frecuentes para no alejarse de su entorno familiar, por lo que sentar plaza y desempeñar la tarea encomendada se hacía harto difícil.

Todo este entramado se puede resumir en un párrafo que el profesor Ortego recoge en forma de antinomias en el libro y que es altamente clarificador: «en lo que al control judicial se refiere, a lo largo del XIX, primó lo político sobre lo jurídico; lo personal sobre la objetividad; la amovilidad sobre la inamovilidad; el movimiento sobre la estabilidad; los decretos sobre las leyes y finalmente, y como colofón, el poder político sobre el judicial».

En definitiva, para poder entender la justicia de hoy, tan en el ojo del huracán, conviene hacer un repaso a sus avatares decimonónicos, y para ello nada mejor que la lectura de este trabajo del profesor Ortego en el que todos los perfiles y todas las aristas han quedado expuestas, una vez más, y como es propio del autor, de forma altamente clarificadora.

ALICIA DUÑAITURRIA LAGUARDA

PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, Carlos, *El Real Cuerpo de Artillería de Marina en el siglo XVIII (1717-1800)*, Editorial Dykinson, Madrid, 2018, 230 pp.

El mundo de la milicia y la Administración van de la mano en el Antiguo Régimen; recordemos que un buen número de los hombres de Estado en la España del siglo XVIII, y de forma especial en su primera mitad, se formaron en la Administración militar, y más concretamente en la Armada. Los nombres de Patiño, Campillo y Ensenada son claros paradigmas, hombres del mundo administrativo de la Marina, a la que sirven y potencian, son los estadistas de la España de aquel tiempo.

Eso lo sabe muy bien el profesor Pérez Fernández-Turégano, autor de una monografía fundamental sobre el primero de ellos (*Patiño y las reformas de la Administración en el reinado de Felipe V*. Ministerio de Defensa. Madrid, 2006), continuando con gran tesón, dedicación y acierto una línea de investigación dedicada a la Armada y a su Administración. Pocos conocen como él los fondos del Museo Naval, el Archivo General de la Marina «Álvaro de Bazán» y la Sección de Marina del Archivo General de Simancas. Y esas fuentes son la base y fundamento del libro que el autor nos ofrece.

Mucho debe España a su Armada, y en especial a algunos de sus cuerpos, durante el siglo XVIII para el desarrollo de la Ilustración; baste recordar la enseñanza en las Escuelas de Guardiamarinas y la oficialidad que en ellas se adiestró, a los médicos y cirujanos formados en Cádiz o a los ingenieros navales. No debe extrañar la justa aten-